Rawson, 6 de mayo de 2014.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "Q., J. A. s/ Apelación Ley 24557" (Expte. N° 592/13)"** (Expte. Nº 23346-R-2014).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El actor interpone recurso de queja por denegación del recurso de casación que interpuso contra la Sentencia Definitiva N° 93/2013 (fs. 38/48vta) de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ Expresa que la lectura objetiva de la causa y del recurso de casación conducían a su admisibilidad.----------

------ Sostiene que en autos se ha verificado que la sentencia definitiva de la Cámara: a) viola doctrina de la CSJN; b) contiene disposiciones manifiestamente contradictorias, c) es arbitraria; y d) no contiene declaración sobre pretensiones deducidas en juicio (art. 291, incisos "a". "c"

///

y “d” del CPCC).----------

------ Precisa que se desconoce la doctrina de la CSJN sobre la inconstitucionalidad planteada sobre el art. 14 LRT y que se incurre en contradicción porque se reconoce una enfermedad profesional invalidando el art. 8 LRT, y simultáneamente se aplica la tabla que impone este artículo. Además, señala que se prescindió arbitrariamente de la pericia médica producida que reconoce la incapacidad total actual.----------

---

------ **CONSIDERANDO**----------

------ I. La queja no es autónoma (Cfr.: S.T.J.CH., S.I. N° 90 y 111/SRE/2010; 11, 26 y 67/ SRE/2011; y SI N° 104/SRE/2013, entre otras y Regla Nº 10 de la Acordada Nº 3821/09 STJCH).----------

---

------ I. 1.- El quejoso presenta el relato de los antecedentes del caso de modo insuficiente. ----------

-

------ Algunos actos procesales, por ejemplo, la producción de pruebas a la que alude a fs. 40 vta. no se describe. De este modo, no es posible

conocer qué pruebas se pudieron haber ofrecido; y menos, el resultado que arrojaron en un trámite como el de autos, en el que el actor acude a la Primera Instancia Jurisdiccional por vía de apelación contra un dictamen de la Comisión Médica N° 19. ----------

------ Por otra parte, el decisorio de origen se muestra incompleto en su relato. Lo mismo ocurre, con la instancia de apelación ordinaria. Se refiere de modo escueto a su expresión de agravios; dejando de lado la apelación de la ART. Asimismo, se relata una breve síntesis del fallo de la Cámara (cfr. fs. 45vta/46, primer párrafo).----------

------ En esta misma errada técnica recursiva se incurre al exponerse el contenido del recurso de casación y la resolución denegatoria. Lucen incompletos y por ende, incomprensibles (cfr. fs. 46, tercer párrafo y 46vta./47vta. primera parte). ----------

------ Las falencias constructivas indicadas obstruyen la comprensión de las circunstancias esenciales del proceso vinculadas al tema que se pretende someter a conocimiento de la Sala; y sólo podrían suplirse con la lectura del expediente, tarea que no puede desempeñarse por su limitada competencia en sede extraordinaria; en donde no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del

///

recurrente (v.gr. cfr. STJCH, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09 entre muchas más; y SD N° 08/SRE/10 entre otras).----------

------ I. 2.- En lo que respecta a la fundamentación de la queja que se traduce lisa y llanamente en un ataque frontal a los argumentos dirimentes de la Alzada para denegar la casación se encuentra ausente en este caso. ----------

------ En definitiva, el quejoso no expresa las razones en que funda su disconformidad con la resolución denegatoria del Recurso de Casación; y esta carencia no se puede suplir con las copias de las piezas procesales acompañadas, ni con la remisión genérica a la lectura de la causa y del recurso de casación –como se pretende- (fs. 47 vta.). El Tribunal de oficio no puede cubrir la carga procesal que le corresponde a la parte. ----------

------ En tal sentido, desde antiguo la Corte Nacional tiene dicho que: “La omisión de fundamento de la queja no se cubre mediante remisión a lo dicho con anterioridad en la causa ni por la circunstancia de agregarse los recaudos de práctica” (Cfr.: CS, marzo 19-965, Tomo 261, p. 203; y en forma análoga, *Fallos*: 263:374 y 267:90 entre otros).----------

///

------ Por las razones expuestas, la queja deviene desierta por falta de fundamentación (cfr. Regla 6° de la Ac. Plenario Nº 3821/09 y Condorelli, Epifanio –Bermejo Patricia, "El Recurso de Queja", Ed. Platense SRL, Segunda Edición, Año 1996, págs. 53/54).----------

------ II.- También, advertimos que no se respetó la Regla N° 4 del citado Acuerdo pues el recurso excede el número de páginas. Contiene 20 páginas cuando no deben exceder de 10. Cabe aclarar, que el recurso de queja puede tener como máxima extensión la cantidad de diez (10) páginas que equivalen a cinco (5) hojas (cfr. v.gr. CSJN: *Fallos:* A.675, XLIV, 22/12/ 2008; y G.770, XLVI, 17/05/2011).----------

------ III.- Por lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios al letrado de la recurrente, de acuerdo al art. 3 de la ley arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Acuerdo Plenario 3821/09.---------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

///

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 38/48 vta., sin regular honorarios.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de

Comodoro Rivadavia para que los envíe al Juzgado de origen, y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante una vocalía (art. 28 Ley V, N° 3).----------

Firmado: Dr. Fernando S.L. Royer. Dr. José Luis Pasutti.----------

Recibido en Secretaría el 9/05/2014.----------

Registrada bajo el Nº 44/SRE/2014. Conste.----------

Firmado: Dra. Claudia Tejada. Secretaria.----------

///